Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Tuineje, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

15.032-A

ANUNCIO

15.035

Por el que se hace público que mediante acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2012 se aprobó provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS, acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado en el plazo habilitado al efecto reclamación alguna y determinado la aprobación definitiva de la Ordenanza en cuestión, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS.

Artículo 1°. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Tuineje establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas, a que se refiere el artículo 20. 4 r) del citado Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

Artículo 2°. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante vaciado de fosas y pozos de vertidos, y su trasporte y tratamiento, si se solicita el servicio a través del Ayuntamiento.

d) La prestación de los servicios de evacuación de aguas de procesos industriales o de cualquier otro tipo cuando para la realización de dicho vertido se utilicen instalaciones de responsabilidad municipal (red de emisarios).

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas y declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que sobre dichos inmuebles no se haya concedido o exista aprovechamiento de algún tipo que implique el acople a las redes de agua y alcantarillado, tal como una licencia de obras.

Artículo 3°. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidad de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica separada o patrimonio separado, susceptible de imposición:

a) Cuando se trate de la concesión de la autorización de acometida a la red, el solicitante de la autorización, bien sea éste, el propietario, usufructuario ó titular del dominio útil de la finca.

b) Cuando se trate de la prestación de los servicios del número 1 b) del artículo anterior, quienes ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en las vías públicas en el que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

c) Cuando se trate de la prestación de los servicios del número 1 c) del artículo anterior, quienes ocupen o utilicen las viviendas sin red de alcantarillado y en las que hagan uso de fosas y pozos de vertidos, ya sea a título de propietario, usufructuario o habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

d) Cuando se trate de la prestación de los servicios del número 1 d) del artículo anterior, quienes ocupen o utilicen los locales en los que se desarrollen los procesos industriales o de cualquier otro tipo en el que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4°. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 °. Cuota tributaria y tarifas

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, con arreglo a las siguientes tarifas:

1.1. Cuando se trate de acometidas individuales, para una sola vivienda o local, por cada licencia de acometida 110,00 €.

1.2. Cuando se trate de licencias de acometidas colectivas, a solicitud del promotor o propietario de un edificio, por cada unidad de vivienda o local, el importe será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$C = 110 \times K$$

En la que:

C = importe de la tasa por unidad de vivienda o local.

K = coeficiente de simultaneidad. Dicho factor se calculará mediante la fórmula:

$$K = \frac{19 + n)}{10\ (n + 1)}$$

Donde:

n = número de viviendas o locales del edificio.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, deducida de la lectura del contador de abastecimiento de agua.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Tarifa normal	Tarifa pensionista
A) Doméstica/Comercial:		
• Cuota fija de abono:	12,00 €/bimestre	6,00 €/bimestre
• Precio único:	0,38 €/m3 facturado	0,19 €/ m3 facturado
B) Turística:		
• Cuota fija abonado:	0,00 €	
• Cuota fija por cama:	24,00 €/cama/año	
• Precio único:	0,42 €/ m3 facturado	

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de vaciado de fosas y pozos de vertidos, así como su transporte y depuración, si se solicita el servicio a través del Ayuntamiento, será la siguiente:

	Tarifa normal	Tarifa pensionista
Por cada vaciado de fosas y pozos de vertidos.	120,00 €/h prorrateado por los minutos invertidos	60,00 €/h prorrateado por los minutos invertidos

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de evacuación de de aguas de procesos industriales o de cualquier otro tipo a través de la red de emisarios será la siguiente:

Cuota fija abonado: 24,00 €/bimensual

Cuota por consumo: 0,42 €/ m3 facturado

5. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínimo exigible.

6. Para que resulte de aplicación la tarifa "pensionista" señalada en el punto anterior, es imprescindible que quien pretenda beneficiarse de ella acredite tal condición, carezca de otros inmuebles urbanos (vivienda o local) y no tenga ingresos superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional. A efectos del cómputo del límite anterior, se incluirán los ingresos de todas las personas que convivan en el inmueble.

En el supuesto de que en una vivienda convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado por cada miembro. Se estimará la aplicación de la tarifa en el supuesto de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el Salario mínimo Interprofesional.

La tarifa será válida por tres ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para su renovación en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar su concesión sin necesidad de notificación al obligado tributario.

Las bajas en el disfrute de la tarifa pueden ser instadas de oficio por parte de la Administración si concurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de su concesión.

Artículo 6°. Penalizaciones

Con el fin de aplicar el criterio establecido en distintas directivas europeas de "que pague más quien más contamina" se establece en esta ordenanza un factor de contaminación.

Dicho factor se calculará mediante la fórmula:

$$Kt = (1 + \frac{Ct - Lc}{Lc})$$

En la que:

Kt =Factor de contaminación.

Ct =Media aritmética de la Demanda biológica de oxígeno en 5 días y los sólidos en suspensión del vertido en cuestión. Estos valores se obtendrán mediante análisis en Laboratorio.

Lc =Media aritmética de la Demanda biológica de oxígeno en 5 días y los sólidos en suspensión de la ordenanza sobre vertidos vigente en cada momento.

Cuando el resultado de Kt sea mayor que 1 se calculará la tasa a aplicar calculando el producto de dicho factor y la tasa por m3 correspondiente

Artículo 7°. Devengo

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de la acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la autorización de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se notifique la disposición municipal para la prestación del servicio de vaciado y transporte de aguas negras en zonas sin red de alcantarillado.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengas fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y no exista ningún impedimento técnico o jurídico, debidamente acreditado, que impida la conexión; en otro caso, se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8°. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la autorización de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua e irán incluidas en el recibo del agua suministrada cuando proceda, y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

En aquellos casos que el sujeto pasivo no se abastezca del Servicio Municipal de Agua de Tuineje, prestado a través del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, se procederá a su cálculo atendiendo a los consumos del agua captada o suministrada para el abasto de sus instalaciones, contabilizada en aparatos de medición homologados.

4. En el supuesto de autorización de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. La gestión del cobro de la tasa podrá realizarse a través de los organismos y empresas públicas suministradoras de agua.

5. Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 9°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

Artículo 10°. Régimen supletorio

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FONAL

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Tuineje, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

15.032-B